



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá jueves 27 de octubre de 2022

N° 29653-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 332
(De jueves 27 de octubre de 2022)

QUE REGULA LA MUSICOTERAPIA COMO ACTIVIDAD TERAPÉUTICA EN PANAMÁ

Ley N° 333
(De jueves 27 de octubre de 2022)

QUE MODIFICA LA LEY 28 DE 2015, SOBRE EL SEGUIMIENTO DE MEDIDAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS AFECTADAS EN LOS HECHOS OCURRIDOS DEL 6 AL 10 DE JULIO DE 2010 EN EL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

LEY 332
De 27 de octubre de 2022

Que regula la musicoterapia como actividad terapéutica en Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reconocer la profesión y el ejercicio de la musicoterapia como actividad terapéutica; reconocer a los musicoterapeutas como profesionales que utilizan la música y/o los elementos que la constituyen como recursos específicos para la intervención terapéutica en diversos ámbitos y con múltiples colectivos, tanto a nivel preventivo como rehabilitador; promover y apoyar acciones dirigidas a mejorar el bienestar y la salud de las personas y las comunidades; promover el desarrollo de actividades formativas impartidas por profesionales especialistas y lograr el pleno reconocimiento de la musicoterapia.

Artículo 2. Se establece la musicoterapia como actividad terapéutica de prevención y rehabilitación mediante el uso profesional de la música y sus elementos (sonido, ritmo, melodía, armonía), realizada por personas profesionalmente capacitadas y destinada a personas con discapacidad y aquellas a las que se les indique dicho tratamiento para facilitar o promover la comunicación, la interrelación, el aprendizaje, la movilización, la expresión, la organización y otros objetivos terapéuticos relevantes, con el objeto de atender necesidades físicas, emocionales, mentales, sociales y cognitivas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Musicoterapia.* Uso profesional de la música y/o los elementos que la constituyen como recursos específicos para la intervención terapéutica en diversos ámbitos y con múltiples colectivos, tanto a nivel preventivo como rehabilitador.
2. *Musicoterapeuta.* Profesional con título superior en Musicoterapia (licenciatura, maestría y/o doctorado) expedido por una universidad nacional o extranjera reconocida, que utiliza la música y/o los elementos que la constituyen como recursos específicos para la intervención terapéutica en diversos ámbitos, tanto a nivel preventivo como rehabilitador.
3. *Ejercicio profesional de la musicoterapia.* Aplicación, investigación, evaluación y supervisión de las intervenciones, en función de los títulos obtenidos y del ámbito de su incumbencia.

Capítulo II
Ejercicio de la Profesión

Artículo 4. Para ejercer la musicoterapia, se requiere ser un profesional con título en Musicoterapia otorgado por una universidad, oficial o particular, debidamente acreditada, con respaldo académico verificable y homologable, cuyo programa de formación debe incluir prácticas supervisadas de musicoterapia, proceso formativo didáctico y terapéutico personal (*self-experience*), y que se



impartan las áreas curriculares, así como prácticas supervisadas de musicoterapia, en la modalidad y duración que se establezca en la reglamentación; o poseer título en Musicoterapia otorgado por universidades extranjeras, debidamente revalidado en el país.

En caso de no poseer una licenciatura en Musicoterapia, la formación de base para acceder a una maestría o doctorado en esta materia debe estar relacionada con una carrera universitaria en el área de salud, educación, música y/o ciencias sociales.

Los profesionales extranjeros con título en Musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento no estarán autorizados para el ejercicio independiente de su profesión, y deben limitarse a la actividad para la que fueron contratados o convocados.

Artículo 5. El control del ejercicio de la profesión será ejercido por el Ministerio de Salud.

Artículo 6. El musicoterapeuta podrá desempeñar la actividad profesional en forma autónoma o integrar equipos específicos, multi o interdisciplinarios, en forma privada a título individual o en equipo, y/o integrado en instituciones públicas o privadas.

Artículo 7. Los musicoterapeutas están habilitados para las siguientes actividades:

1. Actuar en la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas.
2. Emitir informes y evaluaciones desde la óptica de su profesión.
3. Planificar, implementar y/o supervisar tratamientos de musicoterapia.
4. Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia.
5. Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de docencia, carreras de grado y posgrado en Musicoterapia.
6. Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre musicoterapia a nivel individual, grupal y comunitario.
7. Efectuar consultas con otros profesionales de la salud.
8. Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.
9. Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del ámbito de su competencia.

Capítulo III

Limitaciones y Prohibiciones para el Ejercicio de la Profesión

Artículo 8. No pueden ejercer como musicoterapeutas quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley ni quienes estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria o penal, mientras dure esta.

Artículo 9. Queda prohibido a los musicoterapeutas:

1. Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia.



2. Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana.
3. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su actividad.
4. Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas y datos inexactos, y prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa.
5. Ejercer la musicoterapia sin idoneidad para ello, o cuando se encontraran inhabilitados en el ejercicio de la profesión.

Artículo 10. Las personas que, sin cumplir los requisitos establecidos en esta Ley, ejercieran la profesión de musicoterapeuta serán penalmente responsables en los términos del artículo 381 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles que pudieran derivarse de dicho ejercicio.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las instituciones públicas que brinden servicios médicos deberán ofrecer cobertura médica para el tratamiento mediante musicoterapia. Las aseguradoras o instituciones públicas que brinden servicios médicos a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, podrán ofrecer cobertura médica para el tratamiento mediante musicoterapia.

Artículo 12. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 702 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE OCTUBRE DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud

LEY 333
De 27 de octubre de 2022

Que modifica la Ley 28 de 2015, sobre el seguimiento de medidas a favor de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 28 de 2015 queda así:

Artículo 4. Se establece una pensión vitalicia de carácter especial de novecientos balboas (B/.900.00) para las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, la cual será revisada cada tres años por la Comisión de Seguimiento.

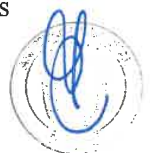
Los beneficiarios de la pensión se encuentran debidamente identificados en el Acuerdo entre los afectados de la provincia de Bocas del Toro, sindicatos y el Gobierno nacional, de fecha 29 de agosto de 2011 (Anexo I), debidamente refrendados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 28 de 2015 queda así:

Artículo 5. En caso de fallecimiento del beneficiario de la pensión vitalicia de carácter especial en su condición de víctima afectada en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 8, tendrán derecho desde la fecha del fallecimiento:

1. El cónyuge o quien tenga una unión de hecho con la víctima afectada con quien cohabitaba permanentemente, durante un mínimo de cinco años en condiciones de singularidad y estabilidad, siempre que no exista impedimento legal para contraer matrimonio, tendrá derecho a percibir el 100 % de la pensión vitalicia de carácter especial, salvo que el causante tuviera hijos menores de dieciocho años de edad o mayores de edad hasta los veinticinco años que se encuentren estudiando en el tercer nivel de enseñanza universitaria comprobado o hijos con capacidades especiales, mientras dure la capacidad especial, en estos casos el cónyuge o quien tenga una unión de hecho con la víctima afectada tendrá derecho a percibir el 50 % de la pensión vitalicia de carácter especial, y el otro 50 % corresponderá a los hijos de las víctimas afectadas, beneficiarios de la pensión vitalicia de carácter especial en partes iguales.

El presente beneficio se pagará de forma vitalicia al cónyuge o a quien tenga una unión de hecho con la víctima afectada, con derecho, o a los



hijos menores de edad hasta que cumplan dieciocho años o hasta los veinticinco años siempre que se encuentren estudiando en el tercer nivel de enseñanza universitaria debidamente comprobado, o a los hijos con capacidades especiales hasta que perdure dicha condición.

2. A falta de cónyuge o quien tenga una unión de hecho con la víctima afectada, se procederá a conceder el beneficio, en calidad de administrador, a quienes tengan la guarda y crianza con las condiciones antes previstas de los hijos de la víctima afectada. En este caso los hijos tendrán derecho a percibir el 100 % de la pensión vitalicia de carácter especial que gozaba el causante.

Artículo 3. La suma de todos los beneficios otorgados a los beneficiarios de un mismo causante no podrá exceder al monto de la pensión vitalicia de carácter especial otorgada. En la medida en que algún hijo pierda el derecho a percibir el beneficio, por muerte o extinción del derecho, su cuotaparte se distribuirá proporcionalmente entre los otros que conserven el derecho.

Artículo 4. La Caja de Seguro Social tendrá un término de tres meses calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para elaborar un procedimiento en el que se incluirán los requisitos que deberán ser aportados junto con la solicitud, para la determinación del vínculo con el causante y con los hijos del causante, la distribución de los beneficios, entre otros aspectos para su otorgamiento.

La Caja de Seguro Social por conducto de la Comisión de Prestaciones emitirá la resolución, según corresponda, contra la cual se podrán interponer los recursos establecidos en la Ley 38 de 2000.

Artículo 5. Se proroga a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2032, la vigencia del programa de apoyo económico-social para los afectados identificados en los Anexos II y III establecido en el artículo 6 de la Ley 28 de 2015, siempre que se determine que la salud del beneficiario ha sido afectada o ha sufrido un perjuicio psicosocial como consecuencia de los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Este apoyo económico-social será de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales, y será otorgado siempre que exista una evaluación previa por la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional creada por la Ley 28 de 2015, en la cual se dictaminen la condición física y psicológica de los afectados, de manera que, de ser necesario, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, pueda decretar pensiones vitalicias o prórrogas adicionales del apoyo económico-social, en los casos en que se requieran por la condición evidente de los afectados. El informe deberá ser presentado con sustento en el artículo 8 de la Ley 28 de 2015.



Artículo 6. Se podrán ordenar deducciones sobre la pensión vitalicia de carácter especial, para lo que serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 92 de 1974 y la Ley 42 de 2001.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 4 y 5 de la Ley 28 de 4 de mayo de 2015.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el 1 de noviembre de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

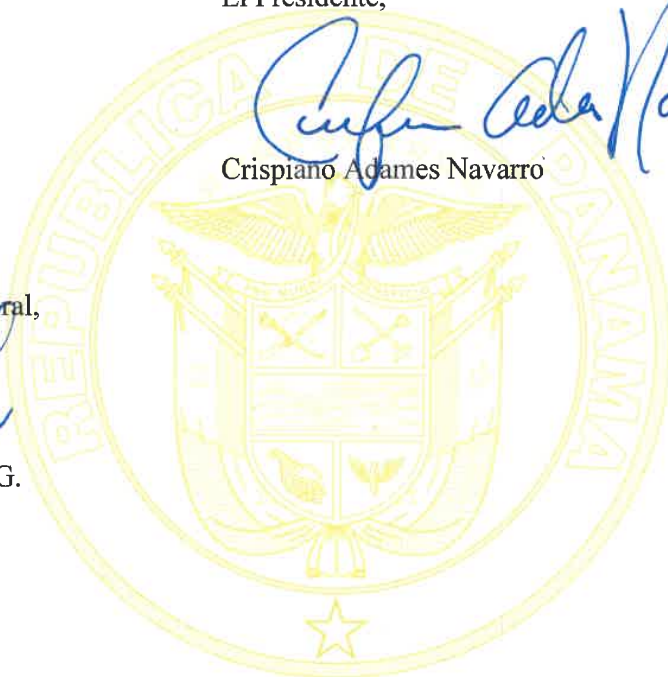
Proyecto 846 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE OCTUBRE DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia